

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—Nº 6486

Panamá, República de Panamá, Lunes 9 de Enero de 1933

VALOR: B/. 0.05

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Comisiones Permanentes

Objeciones a los proyectos de ley "Sobre Fomento a la Agricultura Nacional", "Por la cual se dan facilidades a los Quiroprácticos" y "Que Reglamenta la profesión de Contable".

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Contrato N° 1 de 1933.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decretos N° 2, N° 3 y N° 4 de 6 de Enero de 1933.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Resoluciones N° 118-bis de 14 de Nov. de 1932; N° 132-bis de 5 de Dic. de 1932.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

Solicitudes y Concesiones de Registro de Marcas de Fábrica

Avisos y Edictos

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

COMISIONES PERMANENTES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Legislación

Rosendo Jurado V., Carlos Sucre C., Alfonso Correa García, Demetrio A. Porras y Victor Florencio Goytia.

Relaciones Exteriores

Octavio A. Vallgrino, José Isaac Fábrega, Samuel Lewis Jr.

Hacienda y Tesoro

Domingo Diaz Arosemena, Mario Galindo T., Raimundo Ortega Vieto, Rogelio Navarro y Carlos Augusto López.

Instrucción Pública

Sebastián Sucre J., José D. Crespo, Venancio E. Villarreal, Luis Carlos Alemán, Octavio Herrera.

Agricultura y Obras Públicas

Manuel Diaz Armuelles, Rodolfo Estripeaut, E. Manuel Guardia, Pablo Othón V., Daniel Pinilla, Nicolás Delgado J., Fabio Arosemena, Sebastián Méndez, Manuel García Castillo.

Es objetada por el Poder Ejecutivo la ley "sobre fomento a la Agricultura Nacional"

Estima el Poder Ejecutivo en mensaje especial que esa ley tal como quedó redactada adolece de inconstitucionalidad

Objeciones al proyecto de ley "Sobre Fomento de la Agricultura Nacional y empresas de utilidad pública."

Es innegable que este proyecto de ley contiene varias disposiciones altamente benéficas que demuestran la buena voluntad y los conocimientos de su autor. Tales disposiciones contribuirían apreciablemente al desarrollo de la agricultura. Pero contiene también disposiciones que a juicio del Poder Ejecutivo son inconstitucionales. Entre éstas puede citarse el artículo 30 del proyecto que dice así:

Artículo 30. Se declara de utilidad pública todas las expropiaciones que se hagan para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, y el pago de las tierras expropiadas se hará por anualidades que amorticen el capital e intereses en un plazo no menor de veinte años.

Ahora bien, el artículo 42 de la constitución dispone que por graves motivos de utilidad pública podrá haber lugar a enajenación forzosa de bienes mediante mandamiento judicial, "pero el pago de su valor declarado se hará antes de desposeer de ellos al dueño".

En vista de lo que procede, el Poder Ejecutivo se ve compelido a tachar de inconstitucional el artículo 30 del proyecto de ley en mención, aunque tiene el propósito de hacer todo esfuerzo, dentro de las posibilidades fiscales, para contribuir al desarrollo y fomento de la agricultura nacional.

Por las razones expuestas, el poder Ejecutivo objeta el proyecto "Sobre Fomento a la Agricultura Nacional y Empresas de utilidad pública".

Panamá, 4 de Enero de 1933.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

LEY ... DE 1932

(de... de...)

sobre fomento de la agricultura nacional y empresas de utilidad pública.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Para fomentar la agricultura en el país, el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Agricultura asumirá las siguientes funciones:

a) Introducir abonos e insecticidas que se distribuirán gratuitamente entre los agricultores nacionales pobres, y al precio de costo libre de impuesto de introducción entre los agricultores nacionales pudientes.

b) Establecer sistemas de regadíos por medio de la desviación parcial de las aguas que estime conveniente en las regiones en donde fueren necesarios.

c) Importar semillas escogidas de aquellos productos de fácil producción y aclimatación en la República y distribuirlos al precio de costo entre los agricultores acomodados, y gratuitamente entre los agricultores pobres.

Para la distribución de estas semillas, se tendrá en cuenta las zonas climáticas en que va a cultivar.

d) Repartir literatura sencilla, concisa y elemental en forma gratuita, entre los agricultores y alumnos de las escuelas y colegios, sobre procedimientos agrícolas.

e) Dar lecciones prácticas a los agricultores del interior, en sus propios terrenos, sobre el mejor procedimiento para el cultivo de que se trata.

f) Estudiar y combatir las enfermedades de las plantas y de los frutos, prestando asistencia gratuita a los dueños de cultivos, plantas y frutos afectados.

g) Fomentar la producción de aquellos artículos de más fácil cultivo y que estén destinados a mayor consumo.

h) Adquirir por compra y arriendo maquinarias adecuadas para fines agrícolas y emplearlas como medio de educación y ayuda a los agricultores mediante arreglos equitativos.

i) Establecer graneros oficiales para guardar los granos cosechados en el país, y recibir, guardar y cuidar tales granos, por cuenta de los agricultores.

j) Comprar los productos cosechados a los agricultores en todos los casos en que, para fomentar la agricultura, considere conveniente el Poder Ejecutivo, asegurar al agricultor las salidas inmediatas de sus productos, almacenar y guardar tales productos, y venderlos en las condiciones convenientes para asegurar el consumo sin relajar el precio del mercado con altas o bajas perjudiciales para la estabilización del producto mismo.

k) Adelantar sumas adecuadas a los agricultores de cultivos permanentes, como café, etc., en las épocas inmediatamente anteriores a los cosechas, en calidad de auxilio para asegurar éstas. El Ejecutivo, por medio de agentes, asegurará el pago de dichas sumas, recibiendo el producto a medida que se vaya cosechando, y descontando, proporcionalmente las sumas que hubiere adelantado.

l) Establecer o fomentar plantas refrigeradoras en los lugares de la República en donde pueden producirse ventajosamente legumbres y otros productos agrícolas de rápida descomposición a temperatura normal; transportar bajo refrigeración tales productos hasta los mercados de consumo y almacenarlos en refrigeración en el lugar de destino mientras sean vendidos a los consumidores.

m) Fomentar el aprovechamiento industrial de los residuos de la Agricultura e industrias similares para evitar el desperdicio de esos residuos.

n) Cumplir las funciones detalladas en este artículo, también en relación con la ganadería, la avicultura y apicultura.

Artículo 2º En los casos de los incisos i, j, k y l del artículo anterior, el poder Ejecutivo cumplirá las funciones que estos incisos expresan, cuidando que las transacciones efectuadas compensen el valor del dinero invertido, de modo que esas erogaciones no constituyan una carga para el Estado.

Artículo 3º Para los efectos de la protección agrícola a que esta Ley se refiere, el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta las zonas climáticas a que tales cultivos correspondan para lo cual se dividen los cultivos agrícolas en tropicales, o de clima cálido y en subtropicales o de clima templado.

Artículo 4º Destinase para cultivos tropicales o de clima caliente, como el arroz, cacao, plátano, cocos, yuca flame, ñame, ñame, etc., y rutas de igual clima incluso las citradas nativas las dos grandes zonas o fajas de terreno situadas a ambos lados de la cordillera central, bajo una línea de nivel máximo de dos mil pies de altura sobre el mar, hasta las riberas de éstos y de una a otra frontera del país, así como las islas de uno y otro mar.

Artículo 5º El Departamento Nacional de Agricultura previó el estudio del caso, procederá a dividir el territorio de la República en zonas agrícolas, según las facilidades naturales de cada sección, a fin de que la protección oficial solo favorezca a los cultivos que tengan posibilidades de buen éxito.

Artículo 6º El Poder Ejecutivo podrá ordenar, para la uniformidad del cultivo, o para el establecimiento de colonias nacionales, en los lugares apropiados para el objeto, la parcelación de determinada cantidad de terreno o la distribución de los lotes entre los agricultores.

Artículo 7º El Gobierno Nacional, cuando así lo estime conveniente, podrá enviar para que visite hasta por seis meses cualesquiera países vecinos con el objeto de estudiar los métodos de cultivo y beneficios adoptados allí, a un ingeniero agrónomo o técnico. Este ingeniero instruirá des-

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 4 de Enero de 1933.

Objetese por inconstitucional.
Publiquese con el pliego de objeciones.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

Objeta el Poder Ejecutivo la ley por la cual se daban facilidades a los quiroprácticos

En mensaje que suscriben el Presidente de la República y el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, se dice que es deber del Ejecutivo velar por la salubridad pública

Objeciones al proyecto de Ley "por la cual se deroga el párrafo del artículo 6º de la Ley 13 de 1931.

La Honorable Asamblea Nacional aprobó en tres debates el proyecto de ley "Por la cual se deroga el párrafo del artículo 6º de la Ley 13 de 1931".

Según el artículo primero del proyecto citado los quiroprácticos, osteópatas y profesionales similares podrán ejercer su profesión tan pronto como el Alcalde del Distrito les conceda licencia para ello, para lo cual sólo es necesario comprobar la autenticidad de sus diplomas.

El artículo 6º de dicho proyecto deroga expresamente el párrafo del artículo 6º de la Ley 13 de 1931, el cual establece que los profesionales arriba mencionados están en la obligación de presentar examen ante la Junta Nacional de Higiene, Anatomía, Fisiología, Patología y Terapéutica.

Sin duda alguna el objeto que se persigue con el proyecto de ley mencionada es el de permitir a los quiroprácticos y osteópatas que ejerzan su profesión sin necesidad de someterse a examen de ninguna clase. Una de las obligaciones del Poder Ejecutivo es la de velar por la salubridad pública y así lo ha reconocido siempre el Poder Legislativo puesto que en muchas ocasiones ha dictado leyes por las cuales se reglamenta el ejercicio de la profesión médica y sus auxiliares.

Como no es posible concebir que los Alcaldes estén capacitados para determinar la competencia de un profesional por el mero hecho de que éste presente su diploma ante la Alcaldía, es claro que no quedaría protegida suficientemente la salubridad pública ni quedaría tampoco asegurada la idoneidad de una persona por el mero hecho de que sea dueño de un diploma. Por las razones expuestas el poder ejecutivo considera que son inconvenientes las disposiciones contenidas en el proyecto en mención y por tal motivo lo objeta.

Panamá, 3 de Enero de 1933.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

LEY DE 1932

(de.... de....)

por la cual se deroga el párrafo del artículo 6º de la Ley 13 de 1931.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Los quiroprácticos, osteópatas y profesionales similares, deberán presentar sus diplomas al Alcalde del Distrito, quien será la autoridad que les concederá la licencia para ejercer la profesión, una vez comprobada la autenticidad de los títulos.

Artículo 2º Derógase el párrafo del artículo 6º de la Ley 13 de 1931 y todas aquellas disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Dado en Panamá, a los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

R. A. MORALES.

El Secretario,

Luis Quintero C.

Por inconveniente objeta el Ejecutivo la ley que reglamenta la profesión de contable

Estima el Ejecutivo que este proyecto de ley contiene restricciones muy drásticas aun para aquellas personas ya dedicadas al ejercicio de esta profesión

OBJECIONES AL PROYECTO DE LEY "POR LA CUAL SE CREA UNA JUNTA DE CONTABILIDAD Y SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA PROFESION"

Me es sumamente penoso tener que dejar de sancionar el Proyecto de Ley "por la cual se crea una Junta de Contabilidad y se reglamenta el ejercicio de la profesión".

El proyecto a que hago referencia, que contiene disposiciones generales muy convenientes, establece restricciones que considero muy drásticas, para aquellas personas que en lo futuro resuelvan dedicarse a la profesión de contadores en el país, y aún para otras que, ya estando dedicadas a esas actividades con éxito, no tienen el periodo de práctica que el proyecto requiere en su artículo 7º.

El mencionado artículo exige para la expedición del Certificado de Contador, además del diploma expedido por institución docente nacional o privada, una práctica no menor de tres años como Tenedores de Libros o ayudantes de Contador. Este requisito ordenado en el primer aparte del artículo 7º, perjudicaría notablemente a muchas personas que aunque tie-

nen su diploma no han ejercido aún la profesión por todo ese tiempo, y, además, el aparte 3º del mismo artículo 7º establece una excepción que favorece a las personas diplomadas en el extranjero, una vez que a ellas solamente se les exige el requisito del examen de teoría y práctica ante la Junta de Contabilidad.

Por último, los apartes 2, 4, y 5 establecen también periodos de práctica, anteriores a la vigencia de la Ley, que considero demasiado largos y que cerrarían por completo la oportunidad a las personas que ya desempeñan esas actividades con éxito en el territorio nacional.

Por las razones de inconveniencia que he indicado, me veo obligado a objetar el proyecto de ley en referencia.

Panamá, 4 de Enero de 1933.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

LEY.....DE 1932

(DE.....DE.....)

por la cual se crea una Junta de Contabilidad y se reglamenta el ejercicio de la profesión.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Junta de Contabilidad compuesta de cinco miembros principales y cinco suplentes.

Artículo 2º Los miembros de la primera Junta de Contabilidad serán nombrados por el Poder Ejecutivo en la forma siguiente:

Uno por un año,
Dos por dos años, y
Dos por tres años.

A la expiración del término de cada uno de ellos los nuevos nombrados lo serán por un periodo de tres años. Los servicios de esta Junta no serán remunerados por el Estado.

Los miembros principales y suplentes de la primera Junta de Contabilidad serán escogidos por el Poder Ejecutivo a mas tardar treinta días después de sancionada la presente ley de una lista de contadores que presentará el Instituto Panameño de Contadores.

La lista de contadores a que se refiere el presente artículo lo confeccionará una comisión compuesta por el Contralor General de la República y dos profesionales de reconocido crédito nombrados por el Instituto Panameño de Contadores. Tocará a esta comisión examinar las credenciales de las personas interesadas y resolver las que deben figurar en la lista de la cual el Poder Ejecutivo escogerá la primera Junta de Contabilidad. La primera Junta de Contabilidad queda autorizada para considerar durante su primer año de labores las peticiones que no hubieren sido presentadas, por motivos especiales, y decidir del éxito de ellas.

Los contadores presentados en dicha lista quedan reconocidos de hecho como contadores públicos autorizados.

Los miembros principales y suplentes de las Juntas subsiguientes deberán poseer certificado de contador público autorizado expedido de acuerdo con esta ley.

Artículo 3º Las faltas temporales y absolutas de los miembros principales serán llamadas por los suplentes en el orden en que figuren en los decretos de nombramiento.

Artículo 4º Sesenta días después de nombrada la primera Junta de Contabilidad, presentará al Poder Ejecutivo para su aprobación un proyecto de reglamento interno, un proyecto de reglamentación de exámenes, y un proyecto de reglas de ética profesional.

Artículo 5º Desde la sanción de la presente ley solo la Junta de Contabilidad queda autorizada para todo lo relacionado con el ejercicio de la Contabilidad.

Artículo 6º Para los efectos de esta ley se reputará:

a) "Contador" a toda persona que sea capaz de ponerse al frente como Jefe de Contabilidad de un negocio cualquiera con las capacidades necesarias, para dirigir los trabajos, aprobar los asientos, comprobar la corrección de las cuentas y, finalmente, preparar la presentación de los resultados e interpretar éstos para la dirección de la empresa, y

b) "Contador Público Autorizado" a aquel que considerándose ante el público como un contador, ofrece desempeñar y desempeña por otras personas, por una cantidad recibida o a recibir, servicios que comprenden el examen verificación de transacciones financieras, libros, cuentas o registros; o la preparación, verificación o certificación de la contabilidad de un negocio, y los estados o informes relacionados con ella, con el fin de darlos a la publicidad o con el propósito de obtener crédito; o bien, cuando considerándose ante el público como un contador público, ejecuta trabajos profesionales o presta su colaboración en materia de principios o de detalle referentes al procedimiento contable o a los sistemas establecidos, o a la presentación o certificación de los resultados o datos de un negocio.

Artículo 7º La Junta expedirá certificado de contador:

1º A las personas que posean diploma de tenedor de libros o contador expedido por institución docente nacional o privada y que hayan practicado con buen éxito por lo menos durante tres años como tenedores de libros o ayudantes de contador;

2º A las personas que posean diploma de contador u otro título equivalente expedido por una institución extranjera reconocida por la Junta y que hayan practicado la contabilidad en la República, durante los cinco años inmediatamente anteriores a la vigencia de esta ley;

3º A las personas que posean diploma de contador u otro título equivalente expedido por una institución extranjera siempre que presenten examen satisfactorio sobre teoría y práctica contables;

4º A las personas que hayan actuado como jefes de la contabilidad de un negocio radicado en la república durante los siete años inmediatamente anteriores a la vigencia de la presente ley;

5º A las personas que hayan ejercido como contadores con buen crédito durante un periodo no menor de cinco años siempre que presenten examen satisfactorio sobre teoría y práctica contables; y

6º A las personas que hayan enseñado contabilidad durante cinco años en establecimientos docentes oficiales.

Artículo 8° La Junta expedirá certificado de contador público autorizado mediante la presentación de exámenes satisfactorios sobre práctica y teoría contables, audición de cuentas y derecho comercial. Serán admitidas a exámenes para contador público autorizado las personas que comprueben los requisitos siguientes:

- 1° Poser certificado de contador expedido por la Junta de Contabilidad;
- 2° Ser mayor de edad;
- 3° Haber practicado como contador al menos durante tres años;
- 4° No haber sido condenado por el delito contra la propiedad o la cosa pública; y
- 5° Residir bajo la jurisdicción panameña.

Artículo 9° Si en el examen el aspirante comprueba su idoneidad se le expedirá un certificado en que se hará constar que la persona a quien se le expide ha cumplido todos los requisitos exigidos por la ley y que está autorizada para usar el título y para ejercer como contador o como contador público autorizado.

Artículo 10. Un año después de sancionada esta ley quedará absolutamente prohibido ofrecer al público servicios o practicar como contador o contador público autorizado a las personas que no posean certificados expedidos por la Junta de Contabilidad. Queda igualmente prohibido a tales personas el uso del título de contador o contador público autorizado o sus abreviaturas o cualesquiera otras palabras, letras, caracteres que indiquen que la persona que los usa es un contador o contador público autorizado. Las prohibiciones anteriores se aplicarán al ejercicio de la contabilidad en negocio propio, ajeno o del Estado.

Artículo 11. Los contraventores de lo dispuesto en el artículo anterior serán castigados con multa de veinticinco a doscientos balboas a favor del Tesoro Nacional, sanción que aplicará el Presidente de la Junta, mediante comprobación de la falta, de oficio o en virtud de denuncia presentado por cualquier ciudadano.

Artículo 12. Queda terminantemente prohibido a los profesionales autorizar con su firma balances, estados, informes, inventarios o cualquier escrito de carácter profesional que no hayan sido ejecutados personalmente o bajo su dirección.

Parágrafo. Las infracciones serán conocidas y castigadas por la Junta de Contabilidad con suspensión en el ejercicio de la profesión por un período de cuatro a ocho meses para la primera infracción y una pena igual al doble de la inmediatamente anterior para cada reincidencia.

Artículo 13. La Junta suspenderá temporal o definitivamente a cualquier contador o contador público autorizado por conducta contra la ética profesional o por haber sido declarado culpable en sentencia ejecutoriada de la comisión de delitos contra la propiedad o la cosa pública. En el primer caso y en el caso del artículo 12 de esta ley se remitirá aviso al acusado de la falta que se le imputa y del día y lugar de la celebración de la audiencia. Si no concurriera a la audiencia se le considerará conculso a menos que compruebe plenamente que por impedimento físico insuperable no pudo concurrir, caso en el cual se le notificará la fecha de una nueva audiencia. La Junta de Contabilidad conocerá de oficio o en virtud de denuncia presentado por cualquier ciudadano, de la falta mencionada, pero el denunciante deberá prestar fianza, que fijará la Junta, para responder por los perjuicios en caso que no fuere comprobada la falta.

Artículo 14. Si un contador público autorizado fuere declarado culpable de falsear voluntariamente cualquier informe, estado financiero o escrito relativo a la profesión, será suspendido definitivamente en el ejercicio de la profesión.

Artículo 15. La Junta cobrará por cada certificado que expida la suma de cinco balboas y por los exámenes los derechos siguientes: por examen de contador la suma de diez balboas, y por examen de contador público autorizado la suma de veinte balboas. Estos derechos alcanzará también a los miembros propuestos por el Instituto Panameño de Contadores para la elección de la primera Junta.

Artículo 16. Las sumas que perriba la junta en concepto de derechos de certificados y exámenes, donaciones, subvenciones, etc., se depositarán íntegramente en una cuenta que se abrirá en el Banco Nacional a nombre de la Junta de Contabilidad. Contra estos fondos podrá girar la Junta para cubrir los gastos que ocasionen el cumplimiento de la presente ley. Los cheques llevarán la firma del presidente y del tesorero. Las erogaciones de la Junta no podrán exceder en ningún caso del monto de los fondos disponibles. Serán solidariamente responsables el presidente y el tesorero de la Junta por los gastos en exceso de los fondos existentes.

Artículo 17. La Junta rendirá anualmente al Poder Ejecutivo un informe de su gestión y propondrá las recomendaciones que estime convenientes. Además presentará cada año un estado pormenorizado de sus entradas y gastos acompañado de los comprobantes respectivos a la Contaduría General de la República.

Artículo 18. Para ejercer la profesión de teneduría de libros no será necesaria autorización ni permiso alguno de la Junta de Contabilidad.

Artículo 19. Esta ley entrará en vigencia desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

R. A. MORALES

El Secretario,

Luis Quintana C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 4 de Enero de 1933.

Objetado por inconveniente. Publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Doctor, HARMODIO ARIAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Don JUAN ANTONIO JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central y Calle Tercera. Casa Particular. Vía España.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Doctor, J. DEMOSTENES AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa Particular. Nueve Bella Vista.

SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO.

Don ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa Particular. Plaza de Francia N° 4.

SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Doctor, DAMASO A. CERVERA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. Casa Particular. Calle 4a. N° 30.

SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS.

Doctor, ALEJANDRO TAPIA E.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa Particular: Exposición N° 17 Calle 34 Este.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Carmen Araúz suscribe un contrato con el Gobierno

CONTRATO NUMERO 1 DE 1933

Entre los suscritos, a saber: Juan Antonio Jiménez, Secretario de Gobierno y Justicia, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará El Gobierno, y Carmen Araúz, representado por el señor Enrique Parada, de conformidad con poder especial que para el efecto le ha sido conferido por medio de la Escritura Pública número 392 de fecha 22 de Diciembre de 1932, extendida ante el Notario Público del Circuito de Chiriquí, que en adelante se llamará El Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero. El Contratista se obliga a conducir en automóviles o en navas los correos nacionales y las encomiendas postales que circulan entre la Administración Principal de Correos de la ciudad de David y las Oficinas del Ramo en Boca de Monte, Horacón, San Félix, Las Lajas, Remedios y Tolu, de acuerdo con itinerario ya fijado por el Administrador de Correos de David.

Segundo. A anunciar por telégrafo, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a las oficinas respectivas, la hora y día en que se entregará y recibirá la correspondencia.

Tercero. A hacer proteger debidamente de las lluvias las valijas de la correspondencia para evitar que se dañen o deteriore su contenido y a obligarse a responder de los valores que contienen los pliegos de correspondencia que se pierdan o inutilicen por culpa de sus empleados al recibir o entregar dicho correo.

Cuarto. A no recibir cartas, impresos o encomiendas postales que causen derechos, a menos que esa correspondencia fuere de valija lleve el porte correspondiente en sellos de correo y que en este caso dicha correspondencia sea marcada con un sello que indique su admisión fuera de valija. Esta correspondencia, acompañada de una planilla detallada, será entregada junto con el correo ordinario a la respectiva oficina de Correos, bajo recibo. La infracción de cualquiera de estas disposiciones hará acreedor al Contratista a una multa de uno a cinco balboas.

Quinto. A conducir, dentro del radio de su servicio, en caso de urgencia y cuando así lo exija la Dirección General de Correos y Telégrafos, los pliegos que despachen los funcionarios públicos.

Sexto. A hacer un viaje semanal, por lo menos.

Septimo. El Contratista contrae todas las obligaciones que establece el Decreto orgánico del Ramo de Correos y Telégrafos y gozará de la franquicia postal y telegráfica relativa al servicio que presta. El carro o carros que el Contratista destine al servicio de correos estarán exentos de todo impuesto nacional o municipal, durante la vigencia de este contrato.

Octavo. El Gobierno pagará al Contratista por mensualidades vencidas la cantidad de setenta y cuatro balboas con cincuenta centésimos (B. 74.50), en retribución de todos sus servicios.

Noveno. Este Contrato comenzará a regir desde el día primero de Enero del corriente año, fecha en la cual comenzó el Contratista a prestar su servicio. Durará por el término de un año y podrá ser prorrogado por un año más a voluntad de ambas partes.

Décimo. Para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que contrae por este Contrato el señor, Carmen Araúz—de conformidad con la Resolución número 367 de 31 de Diciembre de 1932— presenta como fiador personal al señor Enrique Parada quien en prueba de aceptación firma este Contrato en su doble carácter de apoderado del Contratista y de Fiador del mismo.

Undécimo. El Gobierno se reserva el derecho de rescindir este Contrato cuando lo estime conveniente, pero dará aviso al Contratista con treinta días de anticipación.

Duodécimo. Este Contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Para constancia se firma en doble ejemplar del mismo tenor en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de enero del año de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

El Contratista,

Carmen Araúz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, 6 de Enero de 1933.

Aprobado.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

GACETA OFICIALSE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N.º 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 451.ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Srta. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B. 0.75 en la República de Panamá.—B. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco céntimos de balboa.

IMPRENTA NACIONAL

Los trabajos que se ordenen a la Imprenta, como esqueletos y fórmulas, deben calcularse en su cuantía como para tres meses de duración. Con este procedimiento no hay despilfarros ni aglomeración de trabajo y la Imprenta tendrá ocupación permanente y metódica.

El Director.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO**Se señala el impuesto sobre la importación de tabaco**

DECRETO NUMERO 2 DE 1933

(DE 6 DE ENERO)

por el cual se dictan algunas medidas de carácter fiscal.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades legales que le confiere el artículo 5º de la Ley 34 del año 1932, y

CONSIDERANDO:

1º Que la Asamblea Nacional aprobó en primer debate dos proyectos de ley en virtud de los cuales se aumenta el impuesto comercial sobre los fósforos, cigarrillos y tabaco, proyectos que no sufrieron los demás debates quizá por los muchos asuntos que ella tuvo que resolver de preferencia;

2º Que el aumento de dicho impuesto sobre esos artículos es una medida necesaria para los intereses del fisco, sin que constituya gravamen apreciable para los consumidores; y

3º Que el concepto de la Comisión de la Asamblea Nacional, creada por el artículo 6º de la citada Ley 34 del año, pasado, integrada en este caso por los Honorables Diputados José Isaacs Fábrega, Rogelio Navarro y J. D. Anguizola, es favorable a la medida apuntada,

Los efectos de varios artículos de la Ley 47 de 1932 quedan suspendidos por el Poder Ejecutivo

Válese para ello de la autorización que en materia fiscal le dió la Asamblea Nacional por medio de la Ley 34 de 1932

DECRETO NUMERO 3 DE 1933

(DE 6 DE ENERO)

referente a la Ley 47 de 1932

El Presidente de la República,

en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 5º de la Ley 34 de 1932, y

CONSIDERANDO:

1º Que la Ley 47 de 1932 prohíbe el trabajo después de las seis de la tarde en los establecimientos comerciales de poblaciones de más de quince mil habitantes, a no ser que se cumplan determinados requisitos, tales como que el setenta y cinco por ciento de la manilana de pagos sea para empleados panameños: que se

pague en la Tesorería del respectivo Distrito un impuesto adicional, diario, de uno a cinco balboas, y que se pague a los empleados los sueldos mínimos que, en cada caso, señale el Poder Ejecutivo por medio de la Oficina del Trabajo.

2º Que la gran mayoría de los comerciantes establecidos en las ciudades de Panamá y Colón, no obstante que fueron partidarios del cierre del comercio a las seis de la tarde, manifiestan hoy que de aplicarse la ley se causarían graves perjuicios a sus intereses, a los del Fisco y a la economía nacional;

3º Que la vigencia de la ley ha demostrado su inconveniencia pues establecimientos pequeños, dedicados a la venta de comestibles, no pueden

someterse a sus exigencias y tendrían que cerrar sus puertas a partir de las seis de la tarde, medida que irroga daño grave a las clases pobres que no pueden obtener, después de esa hora, artículos de primera necesidad;

4º Que grupos apreciables de las clases trabajadoras sostienen — y así lo estima el Poder Ejecutivo — que como consecuencia de la estricta aplicación de ciertos requisitos de la citada ley, se restringe sus actividades lícitas tales como el transporte de turistas la venta de billetes de lotería, etc.; ya que, de adoptarse tales medidas desaparecerían una de las atracciones que para el elemento extraño que nos visita tienen nuestras ciudades terminales;

5º Que ha quedado plenamente demostrado, durante la vigencia de la ley, que después de las seis de la tarde se desarrollan en gran escala, las actividades comerciales en los puertos terminales del Canal, pues los vapores demoran pocas horas y sus tripulantes no pueden, por razón de sus labores durante el día, desembarcar y adquirir las mercancías que necesitan y que al turismo se le reducen sus horas de compra o se le elimina totalmente como ha ocurrido en recientes casos;

6º Que el Municipio de Panamá, en cuyo favor se estableció en parte el impuesto de que trata el ordinal 4º del artículo 1º de la citada ley ha expresado su concepto al efecto de que la aplicación de ella, en la forma que está concebida, es perjudicial para los intereses del Distrito y, como consecuencia, ha sugerido que se suspenda el cobro del impuesto creado a favor de dicha Municipalidad;

7º Que si se exige el cumplimiento literal del primero de los requisitos señalados por el artículo primero de la Ley, es decir que "el setenta y cinco por ciento (75%) de la manilana de pagos sea para empleados panameños", se obligaría a muchos establecimientos a liquidar sus negocios, ya que por la especialidad a que en todos los casos los sueldos más altos a personas que por razones obvias no se han dedicado a actividades de esa clase;

8º Que el ordinal 6º del citado artículo primero dispone que para que un establecimiento comercial pueda permanecer abierto después de las seis de la tarde es preciso que se pague "a los empleados los sueldos mínimos que en cada caso señale el Poder Ejecutivo por medio de la Oficina del Trabajo". Es evidente que el Ejecutivo no pueda hacer uso de esa facultad sin que conozca previamente cuales son las atribuciones del empleado de comercio, sus actividades y competencia y cuál el motivo de la queja que origine el sueldo que devenga. Bueno es hacer presente que la Asamblea Nacional, habida en consideración de la crisis fiscal y económica que se atraviesa, ha fijado en la ley de Presupuesto, expedida en fecha posterior a la ley 47, asignaciones mensuales menores que las fijadas en el artículo 5º para determinados empleados;

9º Que empleados de comercio de las ciudades de Panamá y Colón, así como algunos comerciantes locales, que se interesaron en que se impusieran restricciones al comercio nocturno, han aceptado en vista de los hechos ocurridos, la necesidad de modificar en beneficio del comercio en general y en el suyo propio, algunas disposiciones de la ley 47 de 1932. Siempre que se haga cumplir de una manera efectiva la jornada de ocho horas;

10. Que los hechos recientes han llevado a la opinión pública a manifestar por diversos medios, entre ellos el de la Prensa, que la aplicación estricta de las disposiciones que se dejan mencionadas afectarían hondamente los intereses fiscales y la economía nacional en esta época de aguda crisis;

11. Que el Poder Ejecutivo está facultado por el artículo 5º de la Ley 34 de 1932 para tomar todas las medidas fiscales, financieras y económicas que considere necesarias o convenientes para conjurar la crisis porque atraviesa el país, de acuerdo con el concepto favorable de la comisión de la Asamblea creada por la misma ley;

12. Que la expresada comisión integrada en este caso por los Honorables Diputados José I. Fábrega, Rogelio Navarro y J. D. Anguizola, ha manifestado su concepto favorable a las medidas que aquí se determinan.

DECRETA:

Artículo 1º Los establecimientos comerciales en que se expendan por menor artículos de primera necesidad serán considerados como incluidos en la misma categoría que los establecimientos mencionados en el artículo 2º de la Ley 47 de 1932, y por tanto podrán cerrar a la hora que convenga a sus intereses, siempre que haya turno de empleados y no se viole el mandato legal de la jornada de ocho horas;

Artículo 2º Los otros establecimientos comerciales, en las ciudades de más de quince mil habitantes, que no estén incluidos en el artículo 2º de la Ley 47 de 1932, podrán permanecer abiertos después de las seis de la tarde siempre que sean atendidos por sus respectivos dueños exclusivamente u obtengan del Alcalde del respectivo Distrito un permiso especial, mensualmente, que será otorgado si se cumplen los siguientes requisitos:

1º Que el setenta y cinco por ciento de los empleados del respectivo establecimiento sea de nacionalidad panameña;

2º Que, bajo juramento, el interesado haga constar los nombres de los empleados que tiene a su servicio, con indicación del tiempo que cada uno trabaja en ese establecimiento;

3º Que el interesado se obligue, a que ninguno de los empleados o dependientes preste servicio por más de ocho horas diarias;

4º Que el interesado se obligue a mantener fijado en lugar visible para el Jefe de la Oficina del Trabajo o la persona que lo represente, un cuadro en que conste la lista de los empleados, con expresión del oficio, nacionalidad y horas de trabajo de cada uno.

Artículo 3º Suspéndese los efectos de los artículos 4º y 6º del artículo 1º y el artículo 5º ambos de la Ley 47 de 1932.

Artículo 4º Dése cuenta a la Asamblea Nacional, en sus sesiones ordinarias, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º de la citada Ley 34.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Impuesto a las Agencias de Vapores es señalado

DECRETO NUMERO 4 DE 1933

(DE 6 DE ENERO)

sobre Agencias de Vapores.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 5º de la Ley 34 del año de 1932, y

CONSIDERANDO:

Que existen numerosas compañías de vapores cuyas naves transportan pasajeros y carga con destino a la

República; pero que no llegan a puertos bajo jurisdicción panameña;

Que según el artículo 626 del Código Fiscal, sólo están obligadas a pagar el impuesto sobre Agencias de Vapores establecido en el artículo 625 del mismo Código, las compañías cuyos buques lleguen a los puertos de la República;

Que según este requisito son muy pocas las compañías que pagan dicho impuesto, a pesar de que sus naves transportan pasajeros y carga con destino a la República sin de-

gar a puertos sujetos a su jurisdicción:

Que una de las bases fundamentales de todo impuesto es el de la equidad en su aplicación, y

Que el dictamen de la Comisión de la Asamblea Nacional creada por ley e integrada por los Honorables Diputados José I. Fábrega, Rogelio Navarro y J. D. Anzuola, es favorable a las medidas que se establecen por medio del presente Decreto,

DECRETA:

Artículo 1º El Impuesto sobre Agencias de Vapores de que trata el artículo 625 del Código Fiscal será pagado por todas las compañías cuyos buques conduzcan carga o pasajeros para territorio sujeto a la jurisdicción nacional, así: B. 100.00 (primera clase) aquellas cuyos buques hagan ese servicio por más de

dos veces al mes; B. 75.00 (segunda clase) aquellas cuyos buques lo hagan por solo dos veces al mes y B. 50.00 (tercera categoría) aquellas cuyos buques lo hagan por solo una vez al mes.

Artículo 2º Los Consules de la República se abstendrán de visar facturas y conocimiento de embarque para el transporte de mercancías en naves de compañías que estén en mora del pago de este impuesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LABOR EN INSTRUCCION PUBLICA

Conceden un auxilio a la beca Lydia G. Sogandares

RESOLUCION NUMERO 118-BIS

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección II.—Resolución número 118-bis. Panamá, 14 de Noviembre de 1932.

En memorial de fecha 11 de Octubre último pide a este Despacho el señor M. B. Sogandares Q., como representante de la señorita Lydia G. Sogandares, alumna beca por la Nación, que cursa actualmente sus dos últimos años de estudios de Medicina en la Universidad de Arkansas, que se le conceda a su representada el derecho al goce del auxilio de que trata el artículo 3º de la Ley 32 de 1912.

Hay la constancia en la Secretaría de Instrucción Pública de que la señorita Sogandares cursa en la

actualidad sus dos últimos años de estudios de Medicina por lo cual tiene derecho al auxilio solicitado,

SE RESUELVE:

Conceder a la señorita Lydia G. Sogandares el auxilio de que trata el artículo 3º de la Ley 32 de 1912 a partir del presente año, por haber comprobado que está cursando en la actualidad sus dos últimos años de estudios de Medicina en la Universidad de Arkansas, como alumna beca por la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

DAMASO A. CERVERA.

Eladia B. de Becerra alcanza una recompensa

RESOLUCION NUMERO 132 BIS

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección I.—Resolución número 132-bis. Panamá, 5 de Diciembre de 1932.

En memorial de fecha 24 de noviembre último pide a este Despacho la señora Eladia María B. de Becerra, maestra de la escuela República de Venezuela, que se le conceda el auxilio de que trata el artículo 5º del Decreto número 25 de 1931, y para el efecto acompaña a su memorial el certificado del Registrador General del Estado Civil de las Personas en que consta el nacimiento del niño Sergio Becerra Beluche, hijo de la postulante, ocurrido en esta ciudad el día 13 de noviembre de este año, y un certificado médico expedido el 21 del mes citado por el Dr.

H. Strunz, documentos con los cuales comprueba la interesada el fundamento legal de su solicitud.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Conceder a la señora Eladia María B. de Becerra, el auxilio de que trata el artículo 5º del Decreto número 25 de 9 de abril de 1931, o sea el pago del Fondo de Recompensas para Maestros de la suma de cien balboas equivalente a dos meses de sueldo como maestra de la Escuela República de Venezuela.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

DAMASO A. CERVERA.

LABOR EN AGRICULT. Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUDES Y CONCESIONES DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

SOLICITUD

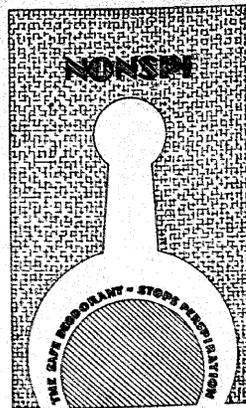
de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Solicito a favor de la sociedad "The Nonspi Company", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Missouri, y domiciliada en la ciudad de St. Louis, Estado de Missouri, y en Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 296947 para amparar y distinguir:

preparaciones del tocador para la prevención del sudor excesivo y deodorantes del tocador.

Dicha marca consiste en una etiqueta rectangular que contiene la palabra distintiva "Nonspi" y el perfil de una botella de forma distintiva. Sobre el cuerpo de la botella se lee "The safe deodorant-stops perspiration". Las líneas paralelas en la cara de la botella representan el color verde y el diseño decorativo en el resto de la etiqueta representa el color amarillo. Dichos colores son caracteres esenciales de la marca.



Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en sus diferentes partes sin alterar su carácter distintivo.

Se aplica la marca en los efectos mismos y en los receptáculos de cualquiera clase y en las envolturas, etc., etc., de dichos efectos de manera que se estime conveniente.

Adjunto todos los requisitos legales del caso.

Panamá, Diciembre 19 de 1932.

Enrique Lavergne H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá 23 de Diciembre de 1932.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,
JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Solicito a favor de la sociedad denominada "Brown & Williamson To-

bacco Corporation (Export) Limited", domiciliada en Westminster House, 7, Millbank, Londres, Inglaterra el registro de la marca de fábrica registrada en Inglaterra bajo el número 436824 para amparar y distinguir: tabaco elaborado y cigarrillos.

Dicha marca de fábrica consiste en las palabras distintivas "Sir Walter Raleigh" sobre una faja. Debajo de ésta hay un óvalo que contiene el dibujo del busto de un hombre barbudo vestido al estilo inglés de época pasada, con su sombrero penachado al cuello. El dibujo representa al hombre fumando una pipa.



Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en sus diferentes partes sin alterar su carácter distintivo.

Se aplica la marca en los efectos mismos y en los receptáculos de cualquiera clase y en las envolturas, etc., etc., de dichos efectos de manera que se estime conveniente.

Adjunto todos los requisitos legales del caso.

Panamá, Noviembre 29 de 1932.

Enrique Lavergne H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 23 de Diciembre de 1932.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,
JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—2

AVISO IMPORTANTE

Por gestiones llevadas a cabo por el Gerente de la Imprenta Nacional, donde la GACETA OFICIAL se edita, la Secretaría de Hacienda y Tesoro ha dispuesto que este órgano de publicidad no aparezca los sábados, en vista de que por virtud de ley reciente de la Asamblea Nacional la tarde de los sábados se ha declarado de aseto, siendo así imposible preparar y entregar la edición de los sábados a la hora en que acostumbra salir este periódico, o sea a las cuatro de la tarde. La Secretaría de Hacienda ha impartido su autorización a la idea de resumir en la GACETA OFICIAL de los lunes, el material que antes aparecería en las ediciones de sábados y lunes. Todo lo cual se advierte a los interesados para su debido conocimiento.

El Editor.

AVISO

Con motivo de iniciarse un nuevo año de labores en todos los órganos de nuestras actividades sociales, el suscrito, animado del mejor deseo de llevar hasta donde sea posible el dato estadístico del movimiento obrero en la República, especialmente en las ciudades de Panamá y Colón, excita a todos los dueños, administradores, contratistas, etc., representantes de los establecimientos comerciales, industriales, fabriles, o de obras de cualquier naturaleza, para que dentro del término de treinta días, envíen a la Oficina del Trabajo de Panamá, y a las Oficinas de los Inspectores Oficiales del Trabajo en los Distritos en donde éstos funcionan y a las Alcaldías Municipales donde no existan Inspectores, el informe respectivo del personal de empleados u obreros que tengan a su cargo en sus establecimientos, fábricas, obras, etc., etc., en las fórmulas o cuadros que para el efecto suministrarán las oficinas mencionadas.

Panamá, Diciembre 15 de 1932.

ANDRES MOJICA.
Jefe de la Oficina del Trabajo.

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

AVISO OFICIAL

De acuerdo con lo que establece el artículo 36 de la Ley 22 de 1925, durante el mes de Enero de 1933 se cambiarán en la oficina de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y en las distintas Agencias del Banco Nacional, el papel sellado y las estampillas de la vigencia que termina el 31 de Diciembre de 1932, por especies del mismo valor y denominación habilitadas para el nuevo bienio.

Pasado el mes de Enero, las especies venales del bienio expirado no tendrán ya valor alguno, y no serán cambiadas, por lo tanto, por especies hábiles en ninguna de las oficinas arriba expresadas.

Panamá, Diciembre 30 de 1932.

J. I. QUIBOS Y Q.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO DE LICITACION

Hasta las 10 de la mañana en punto del día 27 de Enero próximo se recibirán en la oficina de la Administración General del Impuesto de Licores propuestas en pliego cerrado para la celebración del contrato de arrendamiento por el término de un año del Kiosko de la Casa de Depósito contiguo al mercado público de esta ciudad.

La base para el arrendamiento es de B. 75.00 mensuales pagaderos por trimestres adelantados.

El postor admisible se necesita acompañar a la propuesta un certificado por el cual conste que se ha depositado en el Banco Nacional la suma de B. 75.00, como fianza de cubra.

No será postor admisible el que no cubra la base.

Los pliegos serán abiertos y leídos a la hora indicada y desde entonces hasta las 11 en punto se oírán pujas y repujas verbales; el contrato se adjudicará provisionalmente al mejor postor, hasta tanto el señor Secretario de Hacienda y Tesoro haya aprobado la licitación.

Las bases del contrato pueden ser consultadas en este Despacho durante todas las horas hábiles.

El Secretario,

Leopoldo Arosemena.

Panamá, 21 de Diciembre de 1932.

AVISO DE LICITACION

En virtud de autorización concedida por el Consejo de Gabinete, la Secretaría de Instrucción Pública recibirá, hasta las tres de la tarde del día 7 de Enero próximo, las propuestas que se le hagan en papel sellado y cerrado, para la construcción de un edificio para escuela de 29 aulas, con sus anexos para talleres y especificaciones elaborados para tal fin. Esta construcción se levantará en el lugar conocido con el nombre de "Caballerizas del Gobierno".

Las propuestas deben ser entregadas al Subsecretario de Instrucción Pública todos los días hábiles hasta la hora y día indicados.

Desde el día 27 del presente, el pliego de especificaciones, los planos y el proyecto de contrato pueden consultarse en la oficina del Inspector de Edificios Escolares, y copias de ellos podrán suministrarse a los interesados mediante el depósito de cincuenta balboas (B. 50.00) en dinero efectivo.

Vencido el término de se señala en el primer párrafo de este aviso para la admisión de propuestas, se procederá a leer las que se hubie-

ren presentado en presencia de una comisión integrada por el Secretario de Instrucción Pública, el Ingeniero Jefe de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el Contralor General de la República o un representante suyo y también de los proponentes o sus representantes autorizados.

El contrato será adjudicado de manera provisional al postor cuya oferta sea más baja, y quedará sujeta a lo dispuesto en el ordinal 7º del artículo 94 de la Ley 63 de 1917, y a la aprobación del señor Presidente de la República.

Las propuestas deben estar acompañadas de una fianza efectiva o certificación bancaria equivalente al doce por ciento (12%) del valor de cada propuesta, la cual será devuelta a los proponentes no agraciados. El proponente favorecido con el contrato provisional dejará esa fianza en depósito como garantía para la celebración del contrato definitivo, y la perderá si por su culpa éste no llega a formalizarse. En este contrato se fijará, de acuerdo con la citada ley, la fianza que el contratista deberá prestar para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga.

Panamá, 20 de Diciembre de 1932.

C. Arrocha Graell.

Subsecretario de Instrucción Pública.

EDICTO NUMERO 85

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por el presente edicto emplaza al procesado Federico Gengenbach, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días a contar desde la última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, para que comparezca a este Juzgado a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indebida, y en la cual se ha dictado un auto que dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

"Vistos: Andrés Ponce Rojas ha denunciado a Federico Gengenbach por la apropiación indebida de un pendiente de brillante y un par de aretes de brillantes, de su propiedad, que le dió para que los corriera.

Admitido el denuncia del Tribunal se han practicado las diligencias del caso y ahora se encuentra en estado de ser decidido sobre el mérito de las sumarias.

Se ha comprobado la propiedad y preexistencia de las prendas apropiadas por el sindicado y el Tribunal es competente para conocer del asunto, por cuanto la cuantía de las joyas asciende a suma mayor de cien balboas.

No se ha podido recibir indagatoria al sindicado por estar éste ausente del país, conforme consta en autos.

Estima el Tribunal que existe en autos mérito suficiente para basar un auto de proceder.

Por estas consideraciones, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder un juicio criminal a Federico Gengenbach, de generales desconocidas en autos, por infracción de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo V., del C. P., y decreta su detención.

Las partes disponen del término de cinco días para aducir pruebas.

Emplácese al enjuiciado de conformidad con la Ley.

Oportunamente se señalará fecha para la celebración de la vista oral.

Cópiese y notifíquese.

MANUEL BURGOS.—L. C. Abrahams V. Srio."

Se advierte al enjuiciado que si no compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubieren lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores, del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren salvo las excepciones del artículo 2398 del Código Judicial.

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría, por el término arriba fijado, y copia de él, se envía al señor Director de la Imprenta Nacional, para su debida publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas, conforme lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Juez, MANUEL BURGOS.

El Secretario, L. C. Abrahams V.

5 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO No 86

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por el presente edicto emplaza al enjuiciado Federico Gengenbach, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días a contar desde la última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida, y en la cual se ha dictado el siguiente auto que dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

Vistos: Otto Hack ha denunciado a Federico Gengenbach por la apropiación indebida de dos perlas y una plancha de oro y platino de su propiedad.

Admitido el denuncia por este Tribunal se han practicado las diligencias del caso y ahora se encuentra en estado de ser decidido sobre el mérito de las sumarias.

Se ha comprobado la propiedad y preexistencia de las prendas apropiadas por el sindicado y el Tribunal es competente, por cuanto la cuantía de éstas asciende a suma mayor de cien balboas.

No se ha podido recibir indagatoria al sindicado por estar éste ausente del país, conforme consta en autos.

Estima el Tribunal que existe mérito suficiente para dictar un auto de proceder contra el sindicado.

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Suplente ad-hoc, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar a seguimiento de causa contra Federico Gengenbach, de generales desconocidas en autos, y en consecuencia, lo llama a responder en juicio criminal por infracción de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo V., del Código Penal y decreta su detención.

Las partes disponen del término de cinco días para aducir pruebas.

Emplácese al enjuiciado de conformidad con la Ley.

Oportunamente se señalará fecha para la celebración de la vista oral. Cópiese y notifíquese.

L. C. ABRAHAMS V.—Carlos A. Méndez, Srio."

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubieren lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores, del delito que se persigue si sabiéndolo no lo denunciaren salvo las excepciones del artículo 2098 del Código Judicial.

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría, por el término arriba fijado, y copia de él, se envía al señor Director de la Imprenta Nacional, para su debida publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas, para su debida publicación.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Juez, MANUEL BURGOS.

El Secretario, L. C. Abrahams V.

5 vs.—3

MARIANO SOSA CALVINO
Notario Público Primero del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

1º Que el señor José Gateno, mayor y de esta vecindad, ha traspasado a los señores José Mair Castel y Elie Yohros, mayores y de este vecindario, la participación que le corresponde en los negocios de la Sociedad denominada "Compañía Panameña de Importación de Castel, Yohros y Gateno Limitada", en la República de Panamá, y en la Sucursal que existe en Barranquilla, República de Colombia; y

2º Que a partir de la fecha la mencionada Sociedad se denominará "Compañía Panameña de Importación de Castel y Yohros, Limitada".

Lo anterior consta en la escritura número 4 de esta fecha.

Panamá, Enero 3 de 1933.

M. Sosa Calvino.

3 vs.—3

EDICTO NUMERO 167

El Administrador de Tierras de la Provincia de Chiriquí,

HACE SABER:

Que el señor Venancio E. Villarreal, como apoderado especial de los señores Tomás y Félix Rodríguez, vecinos del Distrito de Boquete, ha presentado en este Despacho la siguiente solicitud:

"Señor Administrador Provincial de Tierras:

En ejercicio del poder que le acompaño y que me han otorgado los señores Tomás y Félix Rodríguez, solicito de usted se sirva expedir a ellos título de plena propiedad sobre el terreno que constituye la finca de cafetos que poseen en el lugar de "Horqueta", del Distrito de Boquete, con capacidad de seis hectáreas y fracción, cultivado totalmente y cercado con cercas naturales, comprendido bajo estos linderos: Norte, montes libres; Sur, predio de Pedro Soto, quebrada de por medio y predio de Angel Urriola; Este, predio de Rafael Murcia; y Oeste, predio de Angel Urriola.

Acompaño prueba de la ocupación del terreno por mis representantes desde antes de la vigencia del Código Fiscal; Certificado del Juez Ejecutor de estar gravada la finca y pagados los impuestos por los últimos cinco años; plano duplicado e informe ratificado del Agrimensor que practicó la mensura, el poder y recibo de depósito.

David, Febrero 12 de 1931.

Venancio E. Villarreal".

Y para que sirva de formal notificación y pueda hacer valer sus derechos oportunamente todo el que se creyere perjudicado con la anterior solicitud, se fija el presente Edicto en este Despacho; un ejemplar se remite a la Alcaldía del Distrito de Boquete, para su fijación allí y copia se entrega al interesado para que lo haga publicar en la forma ordenada por la ley.

El Administrador,

M. DE J. JAEN JR.

El Secretario,

S. Anguitola D.

3 vs.—2

Sorteo

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

N.º 721

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 15 DE ENERO DE 1933

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 18,000.00.....	B. 18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	5,400.00.....	5,400.00
1 TERCER PREMIO de.....	2,700.00.....	2,700.00
18 APROXIMACIONES de.....	180.00 cada una.....	3,240.00
9 PREMIOS de.....	900.00 cada uno.....	8,100.00
90 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	4,860.00
900 PREMIOS de.....	18.00 cada uno.....	16,200.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 45.00 cada una.....	810.00
9 PREMIOS de.....	90.00 cada uno.....	810.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 36.00 cada una.....	648.00
9 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	486.00

1,074

Total..... B. 61,254.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 9.00

PRECIO DE UN DECIMO-OCTAVO DE BILLETE B. 0.50

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito, por medio del presente aviso,

HACE SABER:

Que por resolución fechada el veintiocho de Diciembre último, dictada en el Juicio ejecutivo propuesto por la Panamá Brewing Refrigerating Co. contra Antonia Gauteré, se ha señalado el día veintiocho (28) de este mes, para que entre las horas legales tenga lugar en este tribunal el remate del siguiente bien, perteneciente a la parte ejecutada:

Finca número siete mil trescientos noventa y ocho, inscrita al folio ciento noventa y cuatro del Tomo doscientos cuarenta y dos de la Propiedad, Sección de Panamá. Esta finca la constituye un lote de terreno situado en Las Sabanas de esta ciudad comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: Por el Norte, la carretera y mide cuarenta y un metros; por el Sur, el lote número ocho y mide veintiocho metros; por el Este, el lote número siete y mide cuarenta y siete metros; y por el Oeste, faia de la misma finca destinada para camino, con dárs salida a la carretera y mide cuarenta y cinco metros, o sean mil quinientos cincuenta y un metros cuadrados.

La base de este remate es de mil quinientos balboas (B. 1,500.00).

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en este tribunal el cinco por ciento de la base del remate. Hasta las cuatro de la tarde se oírán las propuestas que se hicieren desde esta hora hasta las cinco de la tarde se oírán las pujas y repujas que se hagan. No se admitirá propuesta que sea mayor que las dos terceras partes de la base del remate.

Para mayores informes pueden los interesados concurrir al tribunal.

Panamá, 4 de Enero de 1933.

El Secretario,

J. de la C. Pérez E.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio avisa al público que la señora Gertrudis María Oenssels ha pedido, por escrito fecha de el 13 de Septiembre próximo pasado, autorización para que se cambie el nombre con que aparece en la inscripción hecha en el libro respectivo en la Oficina de Registro Civil, en relación con la fijación de su vecindad civil en el territorio de la República, por el que se deja expresado.

Sirven de fundamento a tal solicitud los siguientes hechos:

1. Soy nacida en Musuirjeek, Provincia de Limburg, Bélgica, hija legítima de Pedro Juan Oenssels y Elizabeth Veruken, según lo acreditado con el certificado de nacimiento que acompaño y que pide se haga traducir al castellano por un intérprete público o por uno ad-hoc debidamente juramentado.

2. Mi marido, Charles Casini, hoy ausente del país, al obtener para mí, en 1930, el correspondiente certificado de vecindad civil de la ciudad de Panamá, lo obtuve con el nombre de Fiorinda Fantamie, sin que yo llegara a gestionar en tiempo la corrección del error, por no tener mi certificado de nacimiento autenticado por el Consulado de Panamá en Bruselas, como lo tengo ahora.

3. Por razones de decoro personal y en beneficio de la verdad, me creo obligada a hacer corregir el error para que queden legalmente determinados mi nombre y apellido verdaderos.

Por lo tanto, se emplaza a todas las personas que se crean con derecho a oponerse al cambio de nombre referido, a fin de que dentro del término de sesenta días, contados desde la primera publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, se presente al Tribunal por sí o por medio de apoderado a formular las objeciones que a bien tengan.

Colón, 24 de Octubre de 1932.

El Juez,

J. M. BELEÑO.

El Secretario ad-int.,

Práxedes P. Vázquez.

3 vs.—3

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Isamel Morales, vecino de este Municipio, se encuentra depositada una res hembrá, de color roscozarda y marcada así (D) la cual se encontraba bagando en un cerco de propiedad del señor Remigio Rojas, denominado la "Martina", jurisdicción de este Municipio. Dicho animal es como de tres años de edad.

Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso en lugar público de esta localidad y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, vencido éste, sin que nadie se haya presentado a reclamar el referido animal, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Alanje, Febrero 16 de 1932.

El Alcalde,

ALVARO CONTRERAS.

El Secretario,

C. Olivés C.

30 vs.—7

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Ceferino Valdés, panameño de esta vecindad, se encuentra depositada una potrancia de color melado de regular tamaño y marcada a fuego así "E". Este animal fue presentado al Despacho por el depositario por encontrarse vagando sin dueño conocido en el Común de Seguí, ocasionando daños y perjuicios en las propiedades vecinas, por lo que el señor Alcalde, dando cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente edicto en lugar visible del Despacho por el término de ley, el cual servirá de formal notificación a toda persona

que se crea con derechos sobre el citado semoviente y que debe hacerlos valer dentro del término anotado, el cual una vez vencido se procederá al remate en pública subasta en la Tesorería Municipal del Distrito. Copia del presente edicto se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Alcalde, PEDRO LIASSONDE A.

El Secretario,

Luis R. Franceschi.

La Concepción, 17/1/31.

30 vs.—11

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Soná al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Adquimes Arosemena, de esta vecindad, se encuentra depositada una novilla amarilla, de tres años aproximadamente, marcada a fuego así:

con la oreja derecha truncada, cachiconga. Dicho animal se encuentra desde hace tres meses en el potrero del señor Arosemena que es el denunciante, sin que hasta ahora se haya presentado dueño alguno a reclamarla.

De acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija en lugar público de esta Alcaldía el presente edicto y se remite copia de éste al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término legal, vencidos los cuales, si no se presentare nadie a hacer valer sus derechos, se rematará dicho animal en subasta pública, en la Tesorería Municipal previo avalúo por peritos.

Soná, 23 de Enero de 1932.

El Alcalde,

ROMAN B. REYES.

El Secretario,

Antbal Grajales.

30 vs.—19